

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA ALFABETIZACION

Director: *Alejandro Bravo S.*

Imprenta Nacional  
Tiraje: 2,200 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA

AÑO LXXXIV

Managua, Martes 29 de Enero de 1980

No. 24

## SUMARIO

### JUNTA DE GOBIERNO

	<i>Pág.</i>
Decreto No. 251 — Ley sobre Placas . . . . .	225
Decreto No. 252 — Reglamento al Decreto No. 251 Relativo a la Ley de Placas para Vehículos . . . . .	227
Decreto No. 253 — Ley sobre Registro Automotor . . . . .	229

### SECCION JUDICIAL

Remate . . . . .	232
Cítase a los Accionistas de Valle Gonthel . . . . .	232

### JUNTA DE GOBIERNO

## *Ley sobre Placas*

Decreto No. 251

LA JUNTA DE GOBIERNO DE  
RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

### LEY SOBRE PLACAS

#### Capítulo I

#### *De las Placas*

Arto. 1o.—A todo vehículo que transite por las vías públicas de Nicaragua, ya sean terrestres o acuáticas, el Ministerio del Interior, previa su inscripción en el Registro de Vehículos Automotores, le asignará un juego de placas numeradas mediante el pago del costo de las mismas y de los impuestos a que se refiere el Reglamento de esta Ley.

Se exceptúan de esta disposición los vehículos que corren sobre rieles.

Arto. 2o.—Las placas deben ser adquiridas en el Departamento de la República donde el dueño del vehículo tenga su domicilio permanente; si se tratare de vehículos destinados a ser usados en activi-

dades agrícolas, industriales o comerciales, las placas deben adquirirse en el Departamento donde se halle el centro de dichas actividades.

Arto. 3o.—Con sujeción a las disposiciones especiales de esta Ley, el Reglamento establecerá la forma, tamaño, material y diseño de las placas.

#### Capítulo II

#### *Del Impuesto*

Arto. 4o.—El impuesto único de rodamiento y navegación acuática deberá pagarse anualmente al Fisco, de acuerdo al uso del vehículo cuyo concepto y aplicación de la tarifa se especificará en el Reglamento de esta Ley.

Arto. 5o.—Los importadores y distribuidores de vehículos motorizados, podrán obtener permisos de circulación para que puedan transitar por vía de ensayo los vehículos que ofrecen en venta mediante la obtención de placas que llevarán el distintivo "Prueba"; los compradores de vehículos motorizados podrán retirarlos del establecimiento, una vez que los hayan matriculado a su nombre en la Oficina de Registro respectiva.

Los vehículos introducidos al país con carácter de estadia permanente, por personas no incluídas en el párrafo anterior, deberán de obtener su matrícula dentro de los tres días siguientes a la cancelación de la Póliza de Importación correspondiente.

Arto. 6o.—Podrán circular en el país con placas extranjeras, únicamente los vehículos siguientes:

- a) Los de líneas de transporte internacional de carga y pasajeros debidamente autorizadas;
- b) Los de viajeros en tránsito; y
- c) Los de personas que vengan al país en viaje de turismo o por razones familiares, oficiales, profesionales, culturales o comerciales.

Arto. 7o.—Los vehículos a que se refiere el Ordinal c) del Artículo anterior, podrán circular por el territorio nacional por

un lapso de treinta días que podrán ser prorrogados por la Dirección General de Aduanas hasta por quince días a solicitud del interesado. Para su correcta identificación tales vehículos serán provistos, en forma gratuita, en la Administración de Aduana de entrada de una calcomanía numerada que será adherida al centro y en la parte inferior del vidrio delantero del vehículo y consistirá en un círculo de ocho centímetros de diámetro dentro del cual habrá impresa una bandera de Nicaragua; en el arco superior del círculo, la leyenda "Nicaragua Turística", y en el inferior el número de la calcomanía y la fecha de vencimiento del permiso de circulación.

Arto. 8o.—Los vehículos con placas extranjeras que sean introducidos al país para permanencia temporal, no menor de treinta días ni mayor de seis meses a partir de la fecha de su ingreso, serán identificados con una calcomanía igual a la del Artículo anterior, con la diferencia de que en vez de decir "Nicaragua Turística", dirá "Imp. Temporal", abreviatura de Importación Temporal.

Arto. 9o.—El número grabado en las placas, será asignado en forma permanente al vehículo, salvo caso de excepción; la duración de las placas, será determinado por el deterioro que sufran a través del tiempo; las que podrán ser repuestas en caso de pérdida, robo, destrucción parcial o total, previo pago del costo de las mismas que ha sido fijado por la Dirección General de Ingresos en Cincuenta Córdobas (C\$ 50.00), para las placas de tamaño 30.5 x 15.5 cm. y en Veinte Córdobas . . . . (C\$ 20.00), para las placas de 18 x 10 cm. La renovación anual de la matrícula se hará por medio de una calcomanía que será adherida a la parte interior del parabrisa del vehículo.

Se faculta a las jefaturas de Tránsito para exigir de los interesados la renovación de las placas cuando éstas acusen un evidente deterioro.

Arto. 10o.—El impuesto de circulación de vehículos adquiridos después del 30 de septiembre será del cincuenta por ciento (50%).

### Capítulo III

#### *Derechos y Exenciones*

Arto. 11o.—No pagarán impuestos de circulación, y las placas serán costeadas por el Estado, los vehículos del Cuerpo Diplomático y Consular, siempre que en el país al cual ellos representan, exista reciprocidad para los Agentes Diplomáticos y Consulares de Nicaragua. La tramitación de estas placas será hecha a través del Ministerio del Exterior.

### Capítulo IV

#### *De los Controles*

Arto. 12o.—El pago del impuesto por concepto de matrícula, se colectará por medio de la Dirección General de Ingresos.

Arto. 13o.—En caso de pérdida de placas en poder del encargado de su venta, la responsabilidad de este no solamente será por el valor de las mismas, sino también por el de los impuestos que el Fisco deje de percibir por tal motivo.

Arto. 14o.—En los casos del Artículo 10o. de la presente Ley, el encargado de recaudar el impuesto de circulación exigirá copia de la factura de compra o la Póliza de Importación cancelada del vehículo, con el fin de que la Oficina encargada pueda controlar los impuestos rebajados.

### Capítulo V

#### *De las Penas*

Arto. 15o.—Los interesados que llegaren a renovar las placas de sus vehículos después de vencido el plazo establecido para su cancelación, pagarán en concepto de multa el 50% del valor total establecido.

Arto. 16o.—El Director General de Ingresos queda facultado para conceder una prórroga prudencial en caso de retraso en la fabricación de las placas.

### Capítulo VI

#### *De la Colecta*

Arto. 17o.—Las placas de que habla esta Ley, serán vendidas en estricto orden numérico sucesivo dentro de cada clasificación respectiva.

Arto. 18o.—La oficina estatal de la Contraloría General de la República que se designe, organizará administrativamente registros y mecanismos adecuados, para contabilizar y supervisar todas las operaciones de esta colecta, con miras a incorporar estos registros al sistema mecanizado por medio del Centro Nacional de Computación Electrónica.

Arto. 19o.—Para un funcional expendio de dichas placas, la Dirección General de Ingresos trabajará en estrecha relación con el Ministerio del Interior, quien será el organismo que autorizará las matrículas de todos los vehículos afectados en esta Ley, en coordinación con la Policía de Tránsito y el Ministerio de Transporte.

Arto. 20o.—No se podrá cobrar ninguna cantidad fuera de la que está claramente establecida en esta Ley y su Reglamento, como tarifas de matrículas.

### Capítulo VII

#### *Disposiciones Comunes*

Arto. 21o.—El Ministerio del Interior es-

tá facultado para dictar todas las medidas que estime necesarias y sean convenientes para la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Arto. 22o.—Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Arto. 23o.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Daniel Ortega Saavedra.*

### Reglamento al Decreto No. 251 Relativo a la Ley de Placas para Vehículos

Decreto No. 252

LA JUNTA DE GOBIERNO DE  
RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

El siguiente:

#### REGLAMENTO AL DECRETO No. 251 RELATIVO A LA LEY DE PLACAS PARA VEHICULOS

Arto. 1o.—Las placas serán de lámina de hierro liso u otro material similar, de forma rectangular, de 30.5 x 15.5 centímetros, cubierta con pintura esmaltada reflectorizante u otro material adecuado, de acuerdo al siguiente código: Uso Particular, tendrán el fondo blanco, con leyenda y números en rojo; Uso Comercial, el fondo en azul, con leyenda y números en amarillo; Uso Estatal, el fondo será blanco, con leyenda y números en negro; Uso Diplomático y Consular, tendrán el fondo blanco, con leyenda y número en verde; Uso Militar, el fondo verde, con leyenda y números en blanco.

Arto. 2o.—Las placas llevarán en relieve la leyenda siguiente: en la parte superior "Nicaragua Libre"; en el centro, parte izquierda, la inicial que identificará a cada Departamento y que más adelante se indican, a continuación, el número de orden asignado a cada comprensión Departamental y en la parte inferior, el nombre

"Centroamérica". Estas placas tendrán validez indefinida, por lo que no se imprimirá el año.

Arto. 3o.—Las placas serán clasificadas en cinco categorías o grupos, de acuerdo con el uso que se le de al vehículo o nave:

*Particular.*

*Comercial.*

*Estatal.*

Diplomático y Consular.

Militar.

Arto. 4o.—El concepto uso del vehículo, se definirá de acuerdo al servicio que preste. Si es meramente familiar, social o recreativo, el vehículo será de *Uso Particular*; si de su uso se obtienen beneficios económicos, al transportar bienes o personas, el vehículo lo será de *Uso Comercial*.

El concepto *Uso Estatal*, se aplicará a todo vehículo de propiedad y para uso del Estado.

El concepto *Uso Militar*, se aplicará a todo vehículo de propiedad y para uso del Ejército Popular Sandinista.

El concepto *Uso Diplomático o Consular*, se aplicará a todo vehículo para uso de Misiones Diplomáticas o Consulares acreditados en nuestro país.

Arto. 5o.—De acuerdo con el Arto. 2o. del presente Reglamento la inicial que identifica a cada Departamento estará grabada en el Centro, parte izquierda conforme lo dispuesto a continuación:

Para Boaco . . . . .	G
Para Carazo . . . . .	H
Para Chinadega . . . . .	J
Para Chontales . . . . .	L
Para Estelí . . . . .	M
Para Granada . . . . .	N
Para Jinotega . . . . .	P
Para León . . . . .	Q
Para Madriz . . . . .	R
Para Managua . . . . .	S
Para Masaya . . . . .	T
Para Matagalpa . . . . .	V
Para Nueva Segovia . . . . .	W
Para Rivas . . . . .	X
Para Río San Juan . . . . .	Y
Para Zelaya . . . . .	Z

Arto. 6o.—El orden numérico se indicará por medio de la combinación del equivalente en letras de las dos primeras cifras y los números correspondientes a las tres últimas más. A cada letra se le asigna el siguiente valor numérico:

A. . . . .	1
E. . . . .	2
I. . . . .	3
O. . . . .	4

U. . . . .	5
B. . . . .	6
C. . . . .	7
D. . . . .	8
F. . . . .	9
K. . . . .	0

Arto. 7o.—Los vehículos de uso particular y uso comercial comenzarán a partir del número KK—001, los vehículos de uso Estatal comenzarán a partir del número K—001 en la parte izquierda tendrán grabadas una letra E.—Los vehículos de Uso Militar, comenzarán a partir del número K—000, en la parte izquierda tendrán grabadas en forma *vertical* las iniciales EPS.

Las placas del Cuerpo Diplomático y Consular llevarán las letras CD y CC respectivamente, antes del número que constará de tres dígitos, comenzando con el número 001.

Arto. 8o.—Las motocicletas y similares, los coches, carretones y carretas, las bicicletas y las naves acuáticas usarán placas cuyas dimensiones serán de 18 x 10 centímetros; el color del fondo será blanco, con las letras y números en negro.

Los vehículos anteriormente descritos, estarán divididos en cuatro grupos, identificados con una letra que precederá al número, el que constará de cuatro dígitos, iniciándose la numeración para cada grupo con el número 0001.

Las letras correspondientes a cada grupo, serán las siguientes: Motocicletas y similares, letra "M"; coches, carretones y carretas, de tracción animal, letra "C"; bicicletas, letra "B" y naves acuáticas letra "A".

Arto. 9o.—Las placas de prueba, tendrán el mismo tamaño y color de las placas comerciales, llevando impresa únicamente la palabra "Prueba" en tamaño similar a los números de las otras placas.

Arto. 10o.—El valor del impuesto de las placas se pagarán cada año y correrá del 1o. de enero al 31 de diciembre. Para la autorización de entrega de las placas será necesaria la presentación de la Factura de Venta de las casas distribuidoras, o la Póliza de Importación debidamente cancelada, si los vehículos o naves son nuevos en el país; la licencia de circulación o navegación anterior, si es renovación de matrícula, la carta de venta o factura en su caso y la tarjeta de circulación si el vehículo cambiare de dueño, y la presentación de un certificado de inspección y aprobación emitido por la Sección Inspección Mecánica de la Jefatura de Tránsito.

Arto. 11o.—Las placas de prueba, pagarán el impuesto correspondiente fijado en la Ley de Placas y se obtendrán mediante autorización de la Jefatura de Tránsito, que fijará el número de placas para cada casa distribuidora.

Arto. 12o.—Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en nuestro país, solicitarán sus placas a través del Ministerio del Exterior, las que serán obtenidas sin costo alguno.

Arto. 13o.—Todo vehículo deberá llevar sus dos placas en forma visible, una en la parte anterior, y la otra en su parte posterior, exceptuándose de esta disposición las placas para: tractores, remolques, rodillos, palas mecánicas, equipos para construcción de carreteras y pozos, montacargas, naves acuáticas, motocicletas y similares, coches, carretones y carretas, que llevará una sola placa en la parte posterior o en un lugar visible que facilite la rápida identificación del vehículo.

Arto. 14o.—Los vehículos usarán el mismo número durante su vida útil, salvo los casos de excepción. Todo vehículo vendido o enajenado a cualquier título, deberá transferirse junto con las placas que ostenta al momento de la venta o enajenación. Las partes son solidariamente responsables de reportar ante la Jefatura de Tránsito de la enajenación a cualquier título, en el término de las setenta y dos horas subsiguientes.

Arto. 15o.—Ningún vehículo sujeto a importación temporal podrá ser objeto de negociación o traspaso a terceros. Una vez vencido el plazo de importación temporal, el vehículo o nave deberá abandonar el país, salvo que haya llenado los trámites de su importación.

Arto. 16o.—Si un interesado perdiera una o ambas placas, deberá dar aviso de lo ocurrido a la Oficina Departamental de Tránsito de su domicilio, la que en este caso le repondrá un juego nuevo de placas mediante el pago del costo de las mismas.

Arto. 17o.—Las placas es el medio directo para la colecta del impuesto en la matrícula de todo vehículo o nave que está contenido en la Ley respectiva y por tal circunstancia, dicha placa se convierte en especie fiscal, sujeta a los controles administrativos necesarios, y a las regulaciones fiscales a que están sometidas estas especies fiscales.

Arto. 18o.—El valor de las tarifas a pagar anualmente en la matrícula de todo vehículo contemplado en el Artículo No. 4o. de la Ley, contiene los siguientes impuestos:

- 1.—Valor del Impuesto Fiscal, 80% de la tarifa.
- 2.—Valor del Impuesto de las Juntas de Reconstrucción Municipal y de la Junta de Reconstrucción de Managua, 20% de la tarifa:

**MEDIO TERRESTRE***Vehículo de Uso Privado*

Automóviles . . . . .	€	600.00
Camionetas de uso familiar . . . . .	"	600.00
Varu (vehículo automotor rústico-Jeep) . . . . .	"	400.00
Microbuses . . . . .	"	600.00

*Vehículo de Uso Comercial*

Taxis . . . . .	€	600.00
Microbuses . . . . .	"	1,150.00
Autobuses . . . . .	"	1,200.00
Camionetas de T i n a hasta 2½ Ton. . . . .	"	840.00
Camiones de 10 a 15 Ton. . . . .	"	2,400.00
Camiones de 2½ a 10 Ton. . . . .	"	1,800.00
Cabezales de 15 a 22 Ton. . . . .	"	2,900.00
Rodillos de Carreteras . . . . .	"	30.00
Palas Mecánicas . . . . .	"	30.00
Equipo para Construcción de Carreteras . . . . .	"	30.00
Montacargas o Mulas Mecánicas . . . . .	"	30.00
Tractores Agrícolas . . . . .	"	30.00
Remolques . . . . .	"	30.00
Coches . . . . .	"	30.00
Carretas . . . . .	"	30.00
Carretones de Tracción Animal . . . . .	"	30.00

*Vehículo de Uso Estatal*

Los vehículos del Estado pagarán los impuestos correspondientes de acuerdo a las clasificaciones establecidas en los párrafos anteriores de este mismo artículo.

*Distintivos Especiales*

Motos, Minimotos, Bicimotos y Triciclos . . . . .	€	100.00
Bicicletas . . . . .	"	20.00

*Medio Acuático**Naves Privadas (Yates)*

Menores de 21' de Eslora . . . . .	€	1,000.00
Mayores de 21' de Eslora . . . . .	"	3,000.00
Naves Comerciales (Carga, Pasajeros y Pesca) Internos.		
Menores de 25' de Eslora . . . . .	€	50.00
Mayores de 25' de Eslora . . . . .	"	100.00
Internacionales (Carga, Pasajeros y Pesca).		
Hasta 1000 Toneladas Brutas . . . . .	€	7,200.00
De 1001 a 5000 Toneladas Brutas . . . . .	"	12,000.00
Mayor de 5000 Toneladas Brutas . . . . .	"	18,000.00

Arto. 19o.—El total de la tarifa establecida, será colectada por la Dirección General de Ingresos y el Ministerio de Finanzas se encargará de liquidar los fondos recolectados por las ventas de Placas y entregará a las Juntas de Reconstrucción Municipal y a la Junta de Reconstrucción de Managua, el valor correspondiente a las Placas vendidas en su localidad.

Arto. 20o.—El impuesto a cobrar por la matrícula de las naves acuáticas se basará en el uso de las mismas para lo cual los interesados deberán de presentar toda la documentación legal que especifique: la posesión legal de la nave, así como las características técnicas y fundamentales de las mismas.

Arto. 21o.—Los organismos que interviene en el control de vehículos de todos los usos, asignación y venta de placas y recaudación de los impuestos, quedan facultados para elaborar un instructivo de orden administrativo a fin de aclarar los casos de excepción que puedan presentarse en el proceso de control, asignación o venta de placas.

Arto. 22o.—Previamente a la entrega de las placas, el encargado deberá asegurarse que el solicitante presente el Recibo Fiscal correspondiente y que haya llenado todos los requisitos de inscripción que determinen la Ley de Placas y este Reglamento.

Arto. 23o.—El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Daniel Ortega Saavedra.*

**Ley sobre Registro Automotor**

Decreto No. 253

LA JUNTA DE GOBIERNO DE  
RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

*Ley sobre Registro Automotor*

Arto. 1o.—El Registro de Vehículos Au-

tomotores que en lo sucesivo se denominará Registro de Vehículos, estará a cargo del Ministerio del Interior.

Arto. 2o.—En el Registro de Vehículos se inscriben todos los vehículos terrestres o acuáticos, de motor o de vela y de tracción humana o animal destinados a circular por la vía pública, con excepción de los que circulan sobre rieles.

Arto. 3o.—El Registro de Vehículos tiene las siguientes funciones:

- a) Organizar, controlar, tramitar y mantener actualizado el registro de todos los vehículos a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley;
- b) Realizar inspecciones técnicas a todo vehículo que circula en el territorio nacional, con el fin de comprobar sus condiciones de comodidad, seguridad e higiene para circular y así determinar sus límites y posibilidades de servicio y uso;
- c) Otorgar la licencia de circulación y las placas con el número de matrícula cuando los vehículos cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Placas y su Reglamento y reúnen las condiciones técnicas necesarias para circular, sin ofrecer peligros. Igualmente otorgar los duplicados de las licencias y placas mencionadas en los casos que procedan;
- d) Retirar la licencia de circulación y las citadas placas, cuando el propietario o poseedor del vehículo inscrito introduzca en éste modificaciones que alteren ostensiblemente los datos registrados o cuando continúe circulando con deficiencias técnicas que puedan provocar un accidente o dificultar la circulación de los demás vehículos;
- e) Comprobar las condiciones técnicas de seguridad y de circulación de los prototipos de vehículos que se pretenden construir en el país y los que se importen;
- f) Autorizar la salida de los vehículos que van a circular en el extranjero, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:
  - 1.—Presentación por parte del conductor del pasaporte debidamente visado;
  - 2.—Si el vehículo está gravado con prenda industrial, la autorización correspondiente;
  - 3.—Autorización legal del propietario o dueño del vehículo en su caso;
  - 4.—Que esté debidamente inscrito en el Registro Automotor;

5.—Que posea una matrícula vigente (Placas).

- g) Brindar información a través de certificaciones y de datos que soliciten oficialmente los organismos e instituciones del Estado y los propietarios de vehículos.

Arto. 4o.—En el Registro de Vehículos se registran o anotan con carácter obligatorio, las siguientes operaciones :

- a) Las nuevas inscripciones;
- b) Los traspasos de propiedad y cualquier tramitación o acto que afecte o limite el dominio del vehículo;
- c) Los cambios de motores;
- d) Los cambios de carrocería, colores, de tonelage, de domicilio y otros que se determinen, así como las pérdidas o deterioros de las placas y las licencias de circulación;
- e) Los cambios de servicios de acuerdo con el uso a que destinen los vehículos particulares, comerciales, estatales, y militares;
- f) Las bajas definitivas de los vehículos;
- g) Los gravámenes y la cancelación de los mismos.

El término para realizar las tramitaciones señaladas en los incisos anteriores, se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Arto. 5o.—Las tramitaciones comprendidas en el Artículo precedente, se realizan a solicitud de los propietarios o poseedores legales de vehículos, así como de las autoridades competentes, mediante los requisitos y formalidades que establece esta Ley, su reglamento y las disposiciones complementarias que al respecto dicta el Ministerio del Interior.

Arto. 6o.—La licencia o permiso de circulación se expide en virtud de la inscripción del vehículo y constituye la autorización legal para que el mismo pueda circular por las vías públicas del país.

—Arto. 7o.—Queda prohibido el traspaso fuera del territorio nacional del derecho de propiedad o posesión sobre algún vehículo inscrito en el Registro de Vehículos, o su exportación, sin la certificación de su baja en dicho Registro y sin la previa autorización de la Dirección General de Aduanas o del propietario o poseedor legal del vehículo.

Arto. 8o.—Las solicitudes de inscripciones, traspasos por cualquier concepto, o reexportación de vehículos de motor importados por las Misiones Diplomáticas y Consulares, los Organismos Internacionales, sus Representantes y Funcionarios y los Técnicos extranjeros, que mediante conve-

nios o contratos presten servicios en el país, se rigen por lo preceptuado en los Convenios y Leyes vigentes para tales supuestos.

Arto. 9o.—La inscripción de un vehículo en el Registro de Vehículos trae consigo la expedición de la licencia de circulación y de las placas de identificación, conforme al sistema reglamentado al efecto.

En consecuencia, el propietario o poseedor legal del vehículo inscrito está obligado a situar y mantener en este la placa, en la forma que establece esta Ley y su reglamento.

Arto. 10o.—El Ministerio del Interior queda facultado para disponer mediante resoluciones, las reinscripciones generales o parciales y cambios de placas y de licencia de circulación de los vehículos inscritos cuando lo estime necesario. Igualmente puede determinar la periodicidad de las inspecciones técnicas de los vehículos, la forma y lugares donde deben realizarse, así como el tipo de documento que, una vez llevada a cabo, debe entregarse a sus propietarios o poseedores legales como Constancia de su realización y resultado.

Arto. 11o.—Las instituciones Gubernamentales y sus empresas dependientes, quedan obligados, dentro de los sesenta días naturales posteriores de la vigencia de esta Ley, con independencia de la inscripción en el Registro de Vehículos a crear:

- a) Un Registro de Vehículos en que consta, respecto a cada uno de sus vehículos, el número de la chapa o placa y licencia de circulación; la unidad de producción o servicios a que se encuentra asignado, el Municipio y Departamento en que aparezca inscrito, su estado técnico y físico, las altas y bajas que se produzcan y cuantos datos sean necesarios para su óptima utilización;
- b) Un registro para el control de todos los motores de vehículos que posean tanto instalados como en reserva, e informar a las oficinas del Registro de Vehículos todas las altas y bajas que se producen en ese registro de control de motores.

Los registros internos a que se refieren los incisos anteriores, pueden ser inspeccionados por funcionarios o agentes del Ministerio del Interior, en cualquier momento y para comprobar y garantizar su mejor organización y actualización.

Arto. 12o.—Las empresas de ensamblajes autorizadas cuya función es la de construir o reconstruir vehículos, podrán ser inspeccionadas periódicamente por delega-

dos del Registro de Vehículos, a los efectos de comprobar las condiciones técnicas de seguridad y de circulación de los que se están construyendo o reconstruyendo.

Arto. 13o.—Para que las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras legales de vehículos puedan efectuar un cambio de carrocería, la conversión de una clase de vehículo a otra y cuantas demás operaciones signifiquen una modificación de la estructura o de las características fundamentales del vehículo con las cuales aparece inscrito, es necesario la obtención de un permiso previo del Registro de Vehículos. Debiendo formalizar en dicho Registro la alteración autorizada y ya realizada dentro del término que fije el reglamento de esta Ley.

Arto. 14o.—La infracción de lo dispuesto en el Artículo anterior, da lugar a que el Ministerio del Interior disponga el decomiso del vehículo constituido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal exigible al constructor.

Arto. 15o.—Las Instituciones Gubernamentales, las empresas estatales, quedan obligadas a:

- a) Identificar los vehículos que se determinen con el rótulo oficial del órgano, organismo, empresa, unidad estatal u organización de que se trate, y los vehículos de transporte de carga, además, con su tara, su peso máximo autorizado y su peso en carga, de acuerdo con lo que reglamenta el Ministerio del Interior y el Ministerio de Transporte;
- b) Crear comisiones para la inspección técnica de sus vehículos;
- c) Entregar una Hoja de Ruta a los vehículos que se determinen;
- d) Establecer los lugares de parqueo de sus vehículos fuera de horas laborales, a fin de evitar el uso indiscriminado de dichos vehículos.

Los propietarios privados de vehículos de transporte de carga, deben rotularlos con la tara, su peso máximo autorizado y su peso en carga, de acuerdo con lo que reglamenta el Ministerio del Interior y el Ministerio del Transporte.

Arto. 16o.—La incorporación al sistema nacional del transporte de nuevos tipos de vehículos mediante la producción nacional o la importación estatal, ha de estar autorizada previamente, como requisito indispensable, por un dictamen favorable expedido por el Registro de Vehículos y el Ministerio del Transporte, quienes lo otorgarán después de realizar un estudio técnico sobre la seguridad y condiciones de

circulación de los vehículos que se pretendan producir o importar, sin perjuicio de cualquier otra autorización que deba dar cuando proceda otro organismo de acuerdo con sus funciones.

Arto. 17o.—La Dirección General de Aduanas, en la forma que está reglamentado, se encargará de notificar de inmediato al Registro de Vehículos la importación no estatal, temporal o definitiva de vehículos; a los efectos del oportuno control de los mismos y el otorgamiento de la autorización correspondiente, sin cuyo requisito no puede ser extraído el vehículo del recinto aduanal.

La Importación Temporal por turistas se ajusta al régimen que a ese efecto establece la Dirección General de Aduanas.

Arto. 18o.—La infracción de alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley, con excepción de la señalada en el Artículo 13o. o de lo que en relación con las mismas establezca el reglamento de dicha Ley y las disposiciones complementarias que dicte el Ministerio del Interior, es sancionada por el Registro de Vehículos con multa administrativa de veinticinco a quinientos córdobas, salvo las multas que expresamente hayan sido estipuladas en el Decreto No. 182 publicado en "La Gaceta", No. 72 del 1 de diciembre de 1979, la que debe ser cobrada y pagada en la forma que establece el reglamento de esta propia Ley.

Si en el término de sesenta días naturales posteriores a la notificación de la multa, esta no es pagada voluntariamente, debe disponerse su cobro, bien mediante el procedimiento legalmente autorizado si el infractor es una Institución Gubernamental, o una empresa dependiente; o bien por la vía de apremio contra ingresos o el o los descuentos obligatorios en los salarios u otros ingresos de cualquier clase, si el infractor es otro distinto de los anteriormente señalados, en este caso, si el infractor no tuviera ingresos conocidos se procederá a retirarle la licencia de circulación y las placas del vehículo propiedad del infractor hasta que este pague la multa.

#### *Disposiciones Especiales*

Arto. 19o.—El Ejército Popular Sandinista queda exceptuado del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 4o, 5o, 12o, 14o, 15o, 16o y 18o, de la presente Ley.

Arto. 20o.—Por razones de seguridad del Estado, la Defensa y el Orden Interior, el Ejército Popular Sandinista se registrará en cuanto al registro, organización, control, planificación, importación y exportación de los vehículos por reglamento aparte.

El Ejército Popular Sandinista coordinará las reglamentaciones a aplicar en la Institución, y en todo caso está obligado a garantizar que los vehículos pertenecientes a dicho organismo, circulen por las vías públicas del país con las condiciones técnicas de seguridad requeridas.

Arto. 21o.—El Ministerio del Interior en adición de las facultades que específicamente le vienen concedidas por la presente Ley, queda facultado para dictar cuantas más disposiciones considere necesario para la ejecución y cumplimiento de la misma.

Arto. 22o.—Se derogan las disposiciones legales que se oponen a lo que la presente Ley dispone, la que comenzará a regir a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — *Daniel Ortega Saavedra.*

## SECCION JUDICIAL

### *Remate*

Reg. No. 559 — R/F 727777 — Valor C\$ 50.00

Nueve de la mañana, seis de febrero del corriente año, subastaráse, local este Juzgado, vehículo, marca Mazda, tipo State, modelo (929), año 1977, color verde metal, cuatro cilindros.

Subasta: Veinticinco Mil Córdobas.

Ejecuta: Crédito Mobiliario, S. A., a Gustavo Delgado Palma.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito, veintitrés de enero de mil novecientos ochenta. — Tito Guardado, Srio.

1

### CITASE A LOS ACCIONISTAS DE VALLE GOTHEL

Reg. No. 567 — R/F 727543 — Valor C\$ 75.00

La Junta Directiva de Valle Gothel, S. A., por mi medio cita a los accionistas de la sociedad para Junta General Extraordinaria a celebrarse en las oficinas de la sociedad, Camino de Oriente, Managua, el 15 de febrero de 1980 a las 11:00 a. m. para a) conocer el informe de la Junta Directiva; b) conocer el informe del vigilante; c) aprobar o improbar los estados financieros; d) nombrar o reponer directores y e) asuntos varios.

Managua, 25 de enero de 1980.

Fernando Sequeira,  
Secretario.

1